

Montevideo, 6 de octubre de 2016.

Procesamiento 3238

VISTAS:

Las presentes actuaciones presumariales cumplidas en relación a: M. C. M. V. (uruguaya, soltera, de 28 años, cuidadora de niños); W. D. D. (uruguayo, divorciado de 44 años, comerciante) ; D. L. A. (uruguayo, soltero, de 29 años, desocupado).

RESULTANDO:

Que de autos surgen elementos de convicción suficientes acerca de los siguientes hechos:

1) El 18 de setiembre del año en curso a las 19.18 hs el sistema de seguridad del BROU alertó al centro de comandos que en la Sucursal de Colón, sita en Avda. Garzón 1864 se había disparado la alarma y al monitorear las cámaras de seguridad ven en el interior a dos sujetos, razón por la cual se pone en conocimiento al 911 y a ZONA IV, arribando al lugar varios móviles policiales y personal de la entidad bancaria.

Se procedió al ingreso de la Sucursal de referencia, lo que permitió constatar que en una oficina en la que se encuentran las cajas fuertes y puerta del tesoro había un boquete en el piso de un metro cuadrado, así como que una de las puertas de las cajas fuertes en la que sólo había documentación estaba abierta, no así las correspondientes a las cajas en las que había dinero; resultando entonces que en virtud de la detección por parte del sistema de seguridad del Banco no se consumara el delito en proceso.-

Se pudo establecer que el ingreso a la dependencia del BROU se produjo a través de un local comercial sito en

Garzón 1860, y en el que desde tiempo atrás, había personas trabajando.-

Continuando la investigación, se estableció posteriormente, que el mencionado local había sido alquilado por parte de una Inmobiliaria de plaza a M. W. N. M., alias “Topo”.

Y que éste a su vez había contratado a instancia de la indagada de autos M. C. M. V., a quien conoce desde hace muchos años y a su familia, como forma de ayudarla en un emprendimiento laboral que ella le dijo iba a realizar. En efecto, M. C. M., a sabiendas de que dicho local iba a ser utilizado con la finalidad de hurtar dinero en la Sucursal Bancaria y por expresa indicación y solicitud para que así procediera de W. D. D. S. - con quien, desde hacía un año aproximadamente a esa fecha mantuvo una relación amorosa – dos sujetos más, no habidos , no sólo contactó a quien a la postre figuró como arrendatario del local sino que realizó las distintas tratativas y cumplimiento de los requisitos que se exigían para alquilar dicho local, concurrió a la Inmobiliaria a solicitar la llave para ingresar y ver dicho local por parte de las personas que según indicó, se presentó en la inmobiliaria y expresó que en dicho local, ella conjuntamente con la joven M. F. S., iban a instalar una Mercería.

A los efectos de concretar dicho arrendamiento la indagada M. C. M. contó con la colaboración del también indagado D. L. A. con quien tiene una relación de amistad de toda la vida y a quien la referida M. expresó que necesitaba convencer a su vecino N., quien desconocía el plan original.

Para ello, puso a L. al tanto de toda la situación y le solicitó le

ayude en la tarea, manifestándole que ella se encontraba bajo amenaza , es así que L. se ocupó de contactar a M. F. y luego de que le fuera presentada a M. concurrieron al domicilio de M. N. a los efectos de conseguir su consentimiento y concurso para concretar el arrendamiento del local, todo lo que en definitiva lograron, manifestando tanto la referida M. como el propio L., que la joven F. a diferencia de ellos, nunca supo que el local iba a ser arrendado con el fin de posibilitar el hurto al Banco.-

D. también se encargó de entregarle el dinero para el depósito que le exigían.

Hasta el BHU fueron N. en el auto de L., para efectuarlo.

2) Respecto de W. D. D. S., su participación suficientemente acreditada a partir de la confesión plena efectuada por M. C. M., corroborada en algunos de sus aspectos por M. N. y de los propios dichos del propio D., desde que la valoración de los mismos a la luz de las resultancias hasta el presente allegadas a la causa, y pese a su cerrada negativa, no hicieron más que aportar relevantes elementos respecto de la verosimilitud de los dichos de la citada M. al respecto.-

3) La semiplena prueba de los hechos reseñados surge de:

a) declaraciones de:

A. G. a fs. 25- vta

M. W. N. a fs. 26-36 y su transcripción y 228-229.

L. J. F. a fs. 55 y 67, 68, 69.

L. M. F. a fs. 56, 70.

J. A. J. a fs. 57.

N. S. a fs. 58-59.

P. L. a fs. 65-66 , 71, 72, 73 y .

A. L. a fs. 76-77.

J. V. L. a fs. 178 a vta-

B. V. a fs. 213-vta.

W. M. a fs. 214-215 y 221.

A. P. a fs. 222.

K. M. a fs. 240

c) documentación de fs. 60-64.

d) Acta de reproducción de Filmación a fs. 74.

e) declaraciones del indagado en presencia de su defensa (Art. 113 y 126 del CPP): M. F. fs.78-80, 223, 235- y vta ; L. a fs. 81-83, 224, 232-233; M. C. M. : fs. 200-205, 218-220 vta. , 234 y vta D. a fs. 216, 226-227 vta.

f) Informe Criminalístico a fs. 93-177, 189-198.

g) Relevamientos fotográficos de fs. 184-186

h) careo a fs. 236

i)demás resultancias de autos.

4) Presente en la indagatoria el MP solicitó el procesamiento de M. Y D. COMO PRESUNTOS COAUTORES de UN DELITO DE HURTO ESPECIALMENTE AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y L. A. como PRESUNTO COMPLICE DEL MISMO REATO.

La defensa de M. pidió que fuera enjuiciada sin prisión, en virtud de su presentación voluntaria y plena confesión, el tener un hijo con patología médica que necesita de su atención. Asimismo solicita a sus efectos, se tenga en cuenta la situación carcelaria en el centro de Mujeres.

La defensa de L. entiende que no existen elementos de la intencionalidad del mismo en la comisión del reato que se le

imputa y para el caso de que así se entendiera, sea procesado sin prisión.

La defensa de Disabella evacua la vista en similares términos
CONSIDERANDO:

I-Los hechos reseñados se adecuan prima facie y sin perjuicio de ulterioridades a la figura delictual contenida en el art. 5, 61, 62, 340 y 341 del CP, por lo cual se acogerá la requisitoria fiscal.

En efecto, atento a lo previsto en el art. 125 del CPP, para someter a enjuiciamiento penal deberá encontrarse acreditada la existencia de un hecho tipificado como delito por la ley penal y la convicción de que el o los indagados han participado en la comisión del mismo.

Y de la prueba diligenciada en autos y en esta etapa provisoria del proceso, analizadas a la luz de la sana crítica existen elementos de convicción suficientes, por ahora y sin perjuicio, de que M. C. M. Y W. D., cooperaron a la realización del delito en la faz preparatoria, por actos sin el cual el delito no se hubiera podido cometer (art. 61 num. 4° del CP) .

En tanto L. será enjuiciado en calidad de cómplice, pues cooperó materialmente al delito por hechos anteriores a la ejecución, pero extraños y previos a la consumación.

El delito planeado no logró consumarse, en virtud de los sistemas de seguridad del Banco que dieron la alerta de la presencia de extraños en el local y de ese modo se desplegaron las autoridades policiales.

Los actos cometidos ingresan en el concepto de Tentativa: Según enseña Carrara: “Para decir que en ciertos hechos se dio un peligro y por lo tanto que hay tentativa, es indispensable que

ellos representen un principio de ejecución. Solo desde el momento en que con cualquier acto externo se acomete la empresa de violar el derecho, puede considerarse verdaderamente comenzado al estado de peligro de aquel derecho. Hasta este punto habrá, temor, aprehension, pero no otra cosa.

De lo cual se derivan dos principios: 1.º Para la tentativa es indispensable un acto externo de ejecución. 2.º Este acto externo debe contener en sí la posibilidad de alcanzar el fin criminal”. (Teoría de la Tentativa y la complicidad o del grado en la fuerza física del delito: Francisco Carrara , págs . 2 y ss) . De lo que venimos de analizar, los actos efectuados: túnel, boquete e ingreso al propio banco, son actos que ingresan en la calidad de actos tentados.

II-El procesamiento será con prisión: se impone la medida cautelar solicitada , dada las características del delito, las medidas probatorias que restan y la ubicación de los restantes partícipes, la libertad de los indagados ponen en riesgo la sujeción de ellos al proceso y la obstaculización del desarrollo del mismo.

Atento a lo expuesto y a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución, arts. 1, 125 a 127, 217 a 229 del CPP y arts. 1, 3, 18 del CP.

RESUELVO:

1) Decrétase el procesamiento con prisión de: M. C. M. V.; W. D. D. y D. L., los DOS PRIMEROS COMO PRESUNTOS COAUTORES Y EL ULTIMO COMO PRESUNTO COMPLICE de UN DELITO DE HURTO ESPECIALMENTE AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

2) Comuníquese a la Jefatura de Policía a sus efectos, oficiándose.

3) Póngase constancia de encontrarse el prevenido a disposición de la Sede.

4) Solicítese y agréguese a su respecto los antecedentes judiciales y policiales.

5) Ténganse por incorporadas al sumario, las presentes actuaciones presumariales con noticia.

6) Téngase por designado los Defensores a los propuestos y aceptantes: Dr. Ayala. Dra. Kahdjian y Dra. Lajuni , respectivamente.

7) Libertad para F.

8) Cúmplase con las medidas probatorias ya ordenadas en autos, y se proceda a la detención de “TITO”.

9) Cúmplase con lo solicitado por el MP respecto de D.

DRA. DOLORES SÁNCHEZ DE LEON
JUEZ LETRADO EN LO PENAL DE 10° TURNO